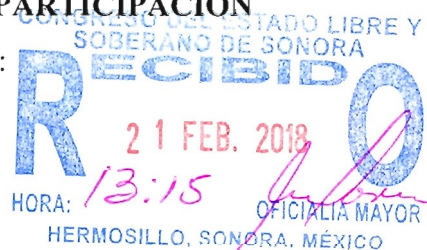


003304
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:



El suscrito, Carlos Alberto León García, Diputado Ciudadano, de ésta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio del derecho previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Para Movimiento Ciudadano, el empoderamiento ciudadano ya es una realidad, por ello estamos legislando con perspectiva de Parlamento Abierto, donde el principal protagonista sea el ciudadano, haciendo más accesibles los mecanismos de Participación Ciudadana.

Es transcendental que el tema de Democracia Directa empiece abrir espacios de participación ciudadana, nos queda claro que es suma importancia tener una ciudadanía más proactiva que incida en el rumbo de las decisiones públicas y oxigene las instituciones que nos gobiernan.

Partiendo de la premisa que el poder dimana del Pueblo, se debe construir una concepción apropiada de la participación ciudadana, que partir del principio constitucional se recoge la soberanía del ciudadano, como bien lo señala el artículo 39 de la Carta Magna que dice:

La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar su forma de gobierno.

En ese tenor fue el Discurso de Gettysburg, de Abraham Lincoln, el 19 de noviembre de 1863, quien remato esa gloriosa disertación:

"... el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo".

También en ese orden de ideas Alexis de Tocqueville decía:

"Prevengo al lector que hablo aquí de un gobierno que sigue las voluntades reales del pueblo, y no de un gobierno que se limita solamente a mandar en nombre del pueblo".

Es por eso y más, que en Sonora debemos transitar por el carril ciudadano con la deliberación y corresponsabilidad entre los ciudadanos y las autoridades, fórmula fundamental para construir y consolidar un sistema democrático, con una participación activa y vinculante de los ciudadanos en la vida pública que constituyan la esencia misma de la democracia, y se represente una aspiración sustantiva y anhelada en Sonora.

El ilustre Norberto Bobbio, señalaba: *"La representatividad y la participación directa, no son intercambiables ni se sustituyen, sino que deben ampliarse constantemente"*.

El Estado de Sonora debe ser ejemplo nacional de participación ciudadana, revivamos "la ley muerta" reconociendo a la participación ciudadana como un principio fundamental en la organización política y social, donde los ciudadanos sonorenses puedan intervenir en las decisiones públicas, para deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas y actos de gobierno.

La presente iniciativa de corte municipalista, pretende consolidar en Sonora un marco institucional de vanguardia en materia de **Participación Ciudadana**, que construya un modelo de **Democracia Directa e Interactiva**, buscando integrar un modelo de apertura institucional en donde se abran las puertas a la participación de los ciudadanos, y donde se generen mecanismos de rendición de cuentas de las autoridades municipales formalizando instrumentos de deliberación, cooperación y corresponsabilidad entre los gobiernos y los ciudadanos.

Vamos por un marco normativo sólido y moderno en materia de **Participación Ciudadana**, impulsando nuevos instrumentos ciudadanos en donde se consoliden mecanismos de formación y aprendizaje institucional, y en donde se impulse una cultura cívica orientada a la deliberación, la reflexión y la rendición de cuentas.

DECRETO

QUE REFORMAN Y ADICIONAN DISTINTAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.

Se considera pertinente exponer un cuadro comparativo del texto actual de diversas disposiciones de las cuales se propone su reforma, en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LA CONSULTA VECINAL</p> <p>ARTÍCULO 69.- La consulta vecinal es un instrumento de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos sonorenses de un municipio podrán emitir su opinión respecto a propuestas de solución a problemas colectivos del lugar donde residen, sin que dicha opinión resulte vinculatoria para la autoridad competente, por lo que solo constituirá un elemento de juicio para el ejercicio de las funciones de gobierno correspondientes.</p> <p>ARTÍCULO 70.- La consulta vecinal podrá ser dirigida a:</p> <p>I.- La totalidad de los ciudadanos que habiten en un municipio;</p> <p>II.- Los vecinos de una o varias colonias o barrios dentro de un municipio; y</p> <p>III.- Los sectores industrial, comercial, de prestación de servicios o de bienestar social y demás grupos sociales organizados, dentro de un municipio.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LA CONSULTA VECINAL</p> <p>ARTÍCULO 69.- La consulta vecinal es un instrumento de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos sonorenses de un municipio podrán emitir su opinión respecto a propuestas de solución a problemas colectivos de impacto o afectación directa en una o varios de las delimitaciones territoriales o zonas del Municipio, la opinión que resulte será vinculatoria para la autoridad competente.</p> <p>ARTÍCULO 70.- La consulta vecinal podrá ser dirigida a:</p> <p>I.- La totalidad de los ciudadanos que habiten en un municipio;</p> <p>II.- Los vecinos de una o varias colonias, fraccionamientos o barrios dentro de un municipio;</p> <p>III.- Los sectores industrial, comercial, de prestación de servicios o de bienestar social y demás grupos sociales organizados, dentro de un municipio.</p>

ARTÍCULO 71.- La consulta vecinal podrá realizarse por cualquiera de los siguientes mecanismos, señalados de manera enunciativa y no limitativa:

I.- Consulta directa a los ciudadanos;

II.- Encuestas dirigidas a quienes corresponda, según la materia sujeta a consulta;

III.- Sondeos de opinión y entrevistas;

IV.- Foros, seminarios y reuniones públicas; y

V.- Los medios o instrumentos que resulten eficaces y propicien la participación social a fin de recopilar la opinión y las propuestas de los ciudadanos.

ARTÍCULO 72.- La consulta vecinal podrá ser solicitada por:

I.- El Presidente Municipal respectivo;

II.- La mayoría de los integrantes del mismo Ayuntamiento, mediante el Acuerdo de Cabildo respectivo;

III.- Un número de ciudadanos igual o superior al uno por ciento del total de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del lugar donde se ubique el problema colectivo objeto de consulta, mediante solicitud escrita dirigida al Ayuntamiento correspondiente, siempre y cuando se trate de consultas vecinales a realizarse bajo la modalidad de consulta directa prevista en la fracción I del artículo anterior; o

ARTÍCULO 71.- La consulta vecinal podrá realizarse por cualquiera de los siguientes mecanismos, señalados de manera enunciativa y no limitativa:

I.- Consulta directa a los ciudadanos;

II.- Encuestas dirigidas a quienes corresponda, según la materia sujeta a consulta;

III.- Sondeos de opinión y entrevistas;

IV.- Foros, seminarios y reuniones públicas;

V.- Encuesta electrónica directa; y

VI.- Los medios o instrumentos que resulten eficaces y propicien la participación social a fin de recopilar la opinión y las propuestas de los ciudadanos.

ARTÍCULO 72.- La consulta vecinal podrá ser solicitada por:

I.- El Presidente Municipal respectivo;

II.- La mayoría **simple** de los integrantes del mismo Ayuntamiento, mediante el Acuerdo de Cabildo respectivo;

III.- **Un número de habitantes que represente al menos 0.5 por ciento del total de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal** del lugar donde se ubique el problema colectivo objeto de consulta, mediante solicitud escrita dirigida al **Consejo Municipal del Participación Ciudadana**, siempre y cuando se trate de consultas vecinales a realizarse bajo la modalidad de consulta directa prevista en la fracción I del artículo anterior; o

IV.- Trescientos o más, ciudadanos habitantes del lugar donde se ubique el problema colectivo objeto de consulta, mediante solicitud escrita dirigida al Ayuntamiento correspondiente, siempre y cuando se trate de consultas vecinales a realizarse bajo las modalidades previstas en las fracciones II a V, señaladas en el artículo anterior,

ARTÍCULO 73.- En todo caso, el proceso de consulta vecinal deberá ser realizado en los términos establecidos en la presente Ley, por el Ayuntamiento en cuyo municipio deba realizarse la consulta.

La convocatoria correspondiente deberá ser publicada y difundida por la misma autoridad, con por lo menos siete días naturales de anticipación a la fecha de su realización y deberá publicarse en los medios de comunicación de mayor difusión dentro del municipio en la cual pretenda realizarse.

IV.- **Cien** o más, ciudadanos habitantes del lugar donde se ubique el problema colectivo objeto de consulta, mediante solicitud escrita dirigida al **Consejo Municipal del Participación Ciudadana**, siempre y cuando se trate de consultas vecinales a realizarse bajo las modalidades previstas en las fracciones II a **VI**, señaladas en el artículo anterior,

ARTÍCULO 73.- En todo caso, el proceso de consulta vecinal deberá ser realizado en los términos establecidos en la presente Ley y el **Reglamento Municipal de Participación Ciudadana correspondiente**, por el **Consejo Municipal del Participación Ciudadana** en cuyo municipio deba realizarse la consulta.

La convocatoria correspondiente deberá ser publicada y difundida por la misma autoridad, con por lo menos **quince** días naturales de anticipación a la fecha de su realización y deberá publicarse en los medios de comunicación de mayor difusión, **portal de internet y redes sociales oficiales del ayuntamiento** dentro del municipio en la cual pretenda realizarse.

ARTÍCULO UNICO. Se reforman los 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

DE LA CONSULTA VECINAL

ARTÍCULO 69.- La consulta vecinal es un instrumento de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos sonorenses de un municipio podrán emitir su opinión respecto a propuestas de solución a problemas colectivos **de impacto o afectación directa en una o varios de las delimitaciones territoriales o zonas del Municipio, la opinión que resulte será vinculatoria para la autoridad competente.**

ARTÍCULO 70.- La consulta vecinal podrá ser dirigida a:

I.- La totalidad de los ciudadanos que habiten en un municipio;

II.- Los vecinos de una o varias colonias, **fraccionamientos** o barrios dentro de un municipio;

III.- Los sectores industrial, comercial, de prestación de servicios o de bienestar social y demás grupos sociales organizados, dentro de un municipio.

ARTÍCULO 71.- La consulta vecinal podrá realizarse por cualquiera de los siguientes mecanismos, señalados de manera enunciativa y no limitativa:

I.- Consulta directa a los ciudadanos;

II.- Encuestas dirigidas a quienes corresponda, según la materia sujeta a consulta;

III.- Sondeos de opinión y entrevistas;

IV.- Foros, seminarios y reuniones públicas;

V.- Encuesta electrónica directa; y

VI.- Los medios o instrumentos que resulten eficaces y propicien la participación social a fin de recopilar la opinión y las propuestas de los ciudadanos.

ARTÍCULO 72.- La consulta vecinal podrá ser solicitada por:

I.- El Presidente Municipal respectivo;

II.- La mayoría **simple** de los integrantes del mismo Ayuntamiento, mediante el Acuerdo de Cabildo respectivo;

III.- **Un número de habitantes que represente al menos 0.5 por ciento del total de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal** del lugar donde se ubique el problema colectivo objeto de consulta, mediante solicitud escrita dirigida al **Consejo Municipal del Participación Ciudadana**, siempre y cuando se trate de consultas vecinales a realizarse bajo la modalidad de consulta directa prevista en la fracción I del artículo anterior; o

IV.- **Cien** o más, ciudadanos habitantes del lugar donde se ubique el problema colectivo objeto de consulta, mediante solicitud escrita dirigida al **Consejo Municipal del Participación Ciudadana**, siempre y cuando se trate de consultas vecinales a realizarse bajo las modalidades previstas en las fracciones II a **VI**, señaladas en el artículo anterior,

ARTÍCULO 73.- En todo caso, el proceso de consulta vecinal deberá ser realizado en los términos establecidos en la presente Ley y el **Reglamento Municipal de Participación Ciudadana correspondiente**, por el **Consejo Municipal del Participación Ciudadana** en cuyo municipio deba realizarse la consulta.

La convocatoria correspondiente deberá ser publicada y difundida por la misma autoridad, con por lo menos **quince** días naturales de anticipación a la fecha de su realización y deberá publicarse en los medios de comunicación de mayor difusión, **portal de internet y redes sociales oficiales del ayuntamiento** dentro del municipio en la cual pretenda realizarse.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez que entre en vigor la presente reforma a la ley, deberán realizarse los cambios y adecuaciones pertinentes en los reglamentos de la materia dentro de un plazo no mayor a 180 días.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Hermosillo, Sonora a la fecha de su presentación.


DIPUADO CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA.